GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: *April 16, 2025, Bluesky Total Blackout Event*	**Caso Núm.:** NEPR-IN-2025-0003 **Asunto:** Determinación sobre Solicitud de Confidencialidad

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo

El 16 de abril de 2025, a las 12:38 p.m., ocurrió un apagón general del sistema eléctrico de Puerto Rico, bajo condiciones de clima claro, conocido como un "Bluesky Total Blackout Event". La naturaleza del evento, junto con la recurrencia de fallas significativas en el sistema eléctrico, llevó al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en Puerto Rico ("Negociado de Energía") a iniciar formalmente una investigación sobre la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución a cargo de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente, "LUMA").

Mediante la Resolución y Orden del 22 de abril de 2025 ("Resolución de 22 de abril"), el Negociado de Energía ordenó a LUMA:

1. Presentar, en o antes del 24 de abril de 2025, un Informe Preliminar sobre las causas del evento;
2. Someter, posteriormente, la información requerida mediante un-*Requirement of Information* que incluiría un–*Root Cause Analysis* detallado; y
3. Cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley 57-2014[1] y el Reglamento 8543[2] relativas a la entrega de información y el manejo de documentación ante el Negociado de Energía.

El 24 de abril de 2025, LUMA presentó *Motion Submitting Preliminary Outage Report in Compliance with Resolution and Order of April 22, 2025, Request for Confidential Treatment and Memorandum of Law in Support of Confidential Treatment of Exhibit 1.* ("Moción de 24 de abril"). LUMA presentó como Exhibit 1 un informe preliminar y solicitó trato confidencial. Acompañó con un Memorando de Derecho con los fundamentos por los cuales LUMA considera que debe darse un trato confidencial al Exhibit 1. También incluyó una versión suprimida del Exhibit 1.

El 6 de mayo de 2025, mediante *Motion Informing on Anticipated Date of Completion of Root Cause Analysis Report* ("Moción de 6 de mayo"), LUMA informó al Negociado de Energía que la recopilación y verificación de datos por parte del consultor externo estaba en curso y era extensa. LUMA expuso que el informe final del *Root Cause Analysis* estaría completado para el 16 de junio de 2025.

El 16 de junio de 2025, LUMA presentó *Motion to Submit Report of Investigation* ("Moción de 16 de junio"). LUMA sometió como Exhibit 1 el *Informe Final* preparado por Exponent Inc. ("Exponent") titulado: *Line 50100 Outage Event, April 16, 2025, Root Cause Evaluation*. Además del *Informe Final* (Exhibit 1), LUMA presentó el Exhibit 2, que contiene los documentos e información de referencia para el *Informe Final*. Mediante la Moción de 16 de

[1] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada, ("Ley 57-2014").

[2] Conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento 8543, Negociado de Energía, 18 de diciembre de 2014.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

junio, LUMA ratificó su solicitud de confidencialidad e informó que en 10 días sometería un Memorando de Derecho con las versiones suprimidas.

El 25 de junio de 2025, LUMA presentó *Motion for Extension of Time to File Memorandum of Law in Support of Confidential Treatment of Exhibits 1 and 2 Submitted on June 16, 2025.* ("Moción de 25 de junio"). LUMA solicitó al Negociado de Energía que le concediera una extensión adicional hasta el 7 de julio de 2025, para poder completar y radicar el Memorando de Derecho en apoyo a su solicitud de confidencialidad de los Exhibits 1 y 2 sometidos mediante la Moción de 16 de junio.

El 7 de julio de 2025, LUMA presentó *Memorandum of Law in Support of Request for Confidential Treatment of Exhibits 1 and 2 Submitted on June 16, 2025.* ("Moción de 7 de julio"). LUMA solicitó que los *Exhibits 1 y 2* que fueron presentados con la Moción de 16 de junio, se mantengan bajo trato confidencial.

II. Derecho Aplicable

A. Procedimiento para Solicitar Protección de Información Confidencial

La Ley 57-2014[3] establece que, si alguna persona que tenga la obligación de someter información al Negociado de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento. Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo. La Comisión de Energía podrá dar acceso al documento, o a las partes del documento que sean privilegiadas, sólo a los abogados y consultores externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad. .[4]

La Sección 1.15 del Reglamento 8543[5] dispone para que, en el cumplimiento con alguna orden de la Comisión, una persona que tuviese que presentar información que, a su juicio, es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía notificará la información alegadamente privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014.[6]

La Sección 15.10 del Reglamento 8543 dispone que el expediente investigativo de la Comisión será de naturaleza **confidencial mientras la investigación se encuentre en proceso (énfasis suplido)**. No obstante, el expediente estará disponible al público en general una vez el informe de la investigación sea notificado a la parte investigada o una vez concluya la investigación y no se requiera que la Comisión prepare un informe. No obstante, se protegerá cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada, así como cualquier información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad de la persona investigada.

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2016 ("Resolución de 2016") en el expediente CEPR-MI-2016-0009[7], el Negociado de Energía estableció la Política sobre el Manejo de

---

[3] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada ("Ley 57-2014"). (22 L.P.R.A § 1051 nota)

[4] Véase Ley 57-2014, Artículo 6.15.

[5] Conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*, Reglamento 8543, Negociado de Energía, de 18 de diciembre de 2014.

[6] Ley 57-2014, Artículo 6.15

[7] *In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante [el Negociado]*, Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009, 31 de agosto de 2016.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Información Confidencial en los procedimientos ante el Negociado. En síntesis, se dispuso que, la parte que quiera proteger información debe identificarla claramente marcándola como "Confidencial", presentar un memorando de derecho con las bases legales del reclamo e incluir una tabla detallada listando cada documento. Deberá, además, presentar dos (2) versiones de cada documento: una pública (suprimida), una confidencial (sin suprimir) y notificar todo a las demás partes. Cualquier parte puede objetar el reclamo dentro de 7 días mediante moción fundamentada. El Negociado deberá evaluar cada reclamo y determinar qué documentos merecen protección. Se clasificará la información aceptada como "Información Confidencial Validada" y se establecerán reglas específicas para acceso y manejo. Si el Negociado deniega el reclamo, la información será divulgada dentro de 30 días, salvo que haya reconsideración o revisión judicial en curso.

B. Protección de la Información que revela vulnerabilidades del Sistema Eléctrico

El marco regulatorio federal sobre infraestructura eléctrica crítica impone prohibiciones categóricas respecto a la divulgación pública de información técnica, operacional o de diseño que revele vulnerabilidades del sistema eléctrico. Bajo el Federal Power Act[8], toda información clasificada como *Critical Electric Infrastructure Information ("CEI") o Critical Energy Infrastructure Information ("CEII")*[9], no será divulgada por ninguna autoridad federal, estatal, subdivisión política o tribal, conforme a ninguna ley que requiera divulgación pública de información o récords.

En el Code of Federal Regulations[10] se dispone lo siguiente:

> [...]
>
> (1) ***Critical electric infrastructure information*** means information related to critical electric infrastructure, or proposed critical electrical infrastructure, generated by or provided to the Commission or other Federal agency other than classified national security information, that is designated as critical electric infrastructure information by the Commission or the Secretary of the Department of Energy pursuant to section 215A(d) of the Federal Power Act. Such term includes information that qualifies as critical energy infrastructure information under the Commission's regulations. **Critical Electric Infrastructure Information is exempt from mandatory disclosure under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552(b)(3) and shall not be made available by any Federal, State, political subdivision or tribal authority**[11] pursuant to any Federal, State, political subdivision or tribal law requiring public disclosure of information or records pursuant to section 215A(d)(1)(A) and (B) of the Federal Power Act.
>
> (2) ***Critical energy infrastructure information*** means specific engineering, vulnerability, or detailed design information about proposed or existing critical infrastructure that:
>
> (i) Relates details about the production, generation, transportation, transmission, or distribution of energy;
>
> (ii) Could be useful to a person in planning an attack on critical infrastructure;

---

[8] Conocido como Federal Power Act, 16 U.S.C. § 824o-1(d)(1)(B).

[9] Véase *The Electronic Code of Federal Regulations (e-CFR), Title 18—Conservation of Power and Water Resources. Critical Energy/Electric Infrastructure Information (CEII)* (18 CFR § 388.113).

[10] 18 C.F.R. § 388.113(c)(1)-(2)

[11] Énfasis suplido.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

(iii) **Is exempt from mandatory disclosure under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552**;[12] and

(iv) Does not simply give the general location of the critical infrastructure.

La Sección 215A(d) del Federal Power Act [13]dispone lo siguiente:

> [...]—Critical electric infrastructure information— (A) shall be exempt from disclosure under section 552(b)(3) of title 5, United States Code; and (B) shall not be made available by any Federal, State, political subdivision or tribal authority pursuant to any Federal, State, political subdivision or tribal law requiring public disclosure of information or records.

C. Privilegios Evidenciarios

La Ley 17-2019 [14] dispone la aplicabilidad de los privilegios a tenor con las Reglas de Evidencia de Puerto Rico[15] a las Compañías de Servicio Eléctrico[16] en aquellos casos en que deban proveer documentos e información **que sean solicitados por los clientes (énfasis suplido).**[17] No obstante, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 ("Reglamento") dispone que las Reglas de Evidencia podrán aplicar, de manera supletoria al Reglamento, en cualquier procedimiento adjudicativo ante la Comisión cuando, en el ejercicio de su discreción para manejar los casos ante sí, la Comisión así lo disponga.

Las Reglas de Evidencia, en lo pertinente, disponen que el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, se deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.[18]

Debido a que los privilegios se contraponen con la búsqueda de la verdad, las reglas que los gobiernan se deben interpretar restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio. Esto, con el objetivo de evitar una extensión indebida de ellos e impedir así el entorpecimiento de la consecución de la verdad.[19] Los privilegios no son automáticos, el poseedor tiene que invocarlos de forma fundamentada, pues es en él en quien recae el peso de demostrar su existencia y aplicabilidad mediante preponderancia de la prueba.[20]

---

[12] Énfasis suplido.

[13] 16 U.S.C. 824o(a)

[14] Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, según enmendada, ("Ley 17-2019").

[15] Conocida como *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, según enmendadas. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 101.

[16] Véase Ley 17-2019, Artículo 1.2.
[...]
(c) Compañías de Servicio Eléctrico o Compañía de Energía: Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, incluyendo las cooperativas de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier operador de la red de transmisión y distribución eléctrica, se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley.

[17] Véase Ley 17-2019, Artículo 1.10 (i).

[18] Véase *Reglas de Evidencia de PR*, la Regla 513 sobre Secretos de Negocio. 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 513.

[19] *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 D.P.R. 509, 518-519 (2013).

[20] *Pagán et al. v. First Hospital*, supra, a la pág. 519.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

El privilegio de secreto de negocio protege la información comercial de carácter confidencial. Su reconocimiento se cimienta en consideraciones de política pública dirigidas a fomentar la innovación, la producción comercial y el mejoramiento operacional empresarial que, a su vez, contribuyen al desarrollo económico y tecnológico.[21] En nuestra jurisdicción, la legislación especial regula los aspectos sustantivos de los secretos del negocio por conducto de la Ley 80-2011[22]. Su Exposición de Motivos establece que los llamados secretos comerciales, también denominados secretos industriales o de negocio, "son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar, así como procesos, métodos o mecanismos".[23] En ese orden, un secreto comercial puede "consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores".[24]

El secreto comercial es definido por el Art. 3 de la Ley 80-2011.[25] como toda información: a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.[26] A la par, será un secreto comercial la "información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar[lo]".[27]

Por otro lado, entre los privilegios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra el de abogado-cliente, regulado por la Regla 503 de las Reglas de Evidencia.[28] El privilegio reconoce que, el cliente —sea o no parte en el pleito o acción— puede rehusar revelar o impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre él y su abogada o abogado. El privilegio puede ser invocado no solo por quien lo posee, sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de esta, o por la abogada o el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio de la que es cliente.

En nuestro estado de derecho, los elementos esenciales del privilegio abogado-cliente son: (1) cuando se procure un consejo legal de cualquier naturaleza; (2) de parte de un abogado, actuando en su capacidad como tal; (3) las comunicaciones hechas relacionadas a ese propósito; (4) en confidencia; (5) por un cliente; (6) estarán protegidas permanentemente a sus instancias; (7) de ser divulgadas por él o su abogado; (8) excepto cuando haya renunciado a tal protección.[29]

El privilegio del producto del trabajo o la labor del abogado (work product), el cual se encuentra fuera del ámbito del descubrimiento de prueba, ha sido descrito como el producto de la labor del abogado consiste en aquella información que él ha reunido y sus impresiones

---

[21] Véase P. F. Rothstein y S. W. Crump, *Federal Testimonial Privileges: Evidentiary Privileges Relating to Witnesses & Documents in Federal Cases* Sec. 9:1 (ed. 20122013).

[22] Conocida como *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, 10 L.P.R.A. sec. 4131 et seq.

[23] Exposición de Motivos de la Ley 80-2011 (2011 [Parte 2] Leyes de Puerto Rico 1587).

[24] *Id.*

[25] *Id.* Artículo 3, 10 L.P.R.A. sec. 4132.

[26] *Ponce Advance Med. v. Santiago González*, et al., 197 D.P.R. 891, 898-899 (2017).

[27] *Id.*

[28] 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 503.

[29] *Pagán et al. v. First Hospital*, supra, a la pág. 522.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

mentales, teorías legales y estrategias que persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándums, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles.[30] Al validar esta doctrina, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos procuró proteger el trabajo del abogado, particularmente en lo que se refiere al diseño de estrategias y la elaboración de teorías legales, lo cual incluye memorandos y entrevistas.[31]

D. Derecho a la Intimidad

El derecho a la intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada y familiar de otra. Este derecho, que emana del Artículo II secciones uno (1) y ocho (8) de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[32], opera *ex propio vigore*[33], sin necesidad de que concurra el requisito de acción estatal para invocarlo frente a personas particulares. Por tratarse de un derecho invocable frente a personas privadas, un patrono viene obligado a no infringir la zona de autonomía individual de sus empleados que protege el derecho a la intimidad.[34]

Determinar si una persona goza de expectativa de intimidad implica, primeramente, que haya exhibido una expectativa subjetiva de intimidad.[35] . No se trata de una simple reserva mental, sino de una conducta de actos afirmativos que demuestren, inequívocamente, la intención de alojar dicha expectativa.[36] Además, si se identifica una expectativa individual de intimidad, se pasará a una segunda etapa en la que se evaluará si dicha expectativa es reconocida como razonable por la sociedad.[37]

III. Determinaciones

Como regla general, el Reglamento 8543 establece que todo el expediente investigativo es confidencial mientras la investigación está en proceso. Esto significa que, en esta etapa, la protección de la información presentada por LUMA no depende del privilegio que invoque, ya que el expediente completo permanece cerrado al público por mandato reglamentario. Por lo tanto, el análisis jurídico sobre privilegios y prohibiciones o limitaciones de divulgación cobra importancia principalmente al concluir la investigación, cuando el Negociado de Energía determina qué partes del expediente serán divulgables al público.

Así, el planteamiento medular no es si la información debe mantenerse confidencial ahora —pues ya lo es— sino qué información podría continuar protegida una vez cese la confidencialidad automática del expediente.

En su Moción de 7 de julio, LUMA solicitó que los Exhibits 1 y 2 que fueron presentados con la Moción de 16 de junio, se mantengan bajo trato confidencial, no solo durante la

---

[30] *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525, n. 3 (1984) citando a *State ex rel. Dudek v. Circuit Court for Milwaukee County*, 150 N.W.2d 387 (1967).

[31] Chiesa Aponte, Ernesto Luis, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones J.T.S. San Juan, 1998, págs. 236-237.

[32] CONST. E.L.A. 1 LPRA, ART.II, SECS. 1 Y 8.

[33] Lo cual significa que no tiene que promulgarse legislación para que proceda una causa de acción frente a personas privadas. Véase: *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

[34] *Soc. de Gananciales vs. Royal Bank de P.R.*, 145 DPR 178, 192 (1998).

[35] *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012) citando a *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999).

[36] *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*, pág. 442.

[37] *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688 (2014).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

investigación, sino también una vez concluya, cuando el expediente deje de ser confidencial por norma general.

Evaluados los planteamientos de LUMA y el derecho aplicable, el Negociado de Energía **OTORGA trato de confidencialidad** la siguiente información en los Exhibits 1 y 2 de la Moción de 16 de junio, presentada por LUMA, por constituir CEII:

Exhibit 1:

- Diagramas de protección del Sistema.
- Diagramas del Sistema de transmisión.
- Topología detallada de la red de transmisión (230 kV; Líneas 50100, 50500, 51100, 51200) e interconexión entre subestaciones Cambalache, Manatí, Costa Sur, Mora, Mayagüez y EcoEléctrica.
- Secuencia temporal del evento (fault timeline). Incluyendo los tiempos exactos de los relés, caída de generación y activación de UFLS.
- Registros SCADA.
- Ubicaciones exactas de infraestructura eléctrica y coordenadas.
- Detalles de configuración de buses y transformadores.
- Evaluaciones de estabilidad, análisis dinámico y estudios del Sistema (CAPE, WAPC, distancia, etc.).
- Datos de inspecciones y mantenimiento de subestaciones y equipos.
- Datos de vegetación e inspecciones aéreas.
- Registros LiDar sobre la línea 50100.
- Historial de fallas de líneas.
- Procedimientos internos de restauración, gestion de cambios en protecciones, mantenimiento e inspecciones.
- Fotografías de instalaciones eléctricas.
- Estados de los equipos y cableado.
- Planes de reemplazo o mejoras técnicas.

Exhibit 2:

- Diagramas y planos del sistema eléctrico
- Fotos LIDAR, imágenes y mapas con señalamiento de la ubicación del fault.
- Fotos de inspecciones de subestaciones.
- Fotos del conductor y de la reparación con star clamp.
- Fotos del daño por roedores en gabinetes de control.
- Coordenadas GPS y enlaces de google maps
- Registros automáticos del sistema indicando la ubicación del fault.
- Datos del Disturbance Logger (oscilografías).
- Gráficos del Digital Fault Recorder (DFR).
- Registros AVEVA PI Vision con variables operativas del evento.
- Tablas de inspección histórica de líneas (Line Inspection Schedules).
- Datos de mantenimiento y características de breakers (Gas Circuit Breaker Data).
- Tablas de hot spots pendientes de reparación.
- Tablas de inspecciones post-Fiona.
- Tablas de walkthrough inspections en subestaciones.
- Tablas de incidentes de vegetación históricos.
- Tablas con información de patrullaje aéreo, incluyendo GPS y mantenimiento.
- Gráficos mensuales de breaker trips.
- Listados de fallas anteriores en líneas.
- Información del punto de falla y patrones previos.
- Evaluaciones de Sargent & Lundy
- Correspondencia interna de LUMA

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

- Informes y registros del Emergency Operations Center
- Descripción de defectos de diseño legacy.
- Esquemas de settings involucrados en el trip failure.
- Lógica de relés y configuraciones técnicas.
- Documentación interna de rediseño de relés y circuitos de control.

El Negociado de Energía **DETERMINA** que la información CEII contenida en los Exhibits 1 y 2 debe mantenerse bajo sello de confidencialidad, por ser material cuyo acceso o divulgación puede revelar vulnerabilidades críticas del sistema eléctrico y afectar la seguridad del Sistema.

LUMA solicitó trato confidencial a información de individuos, tales como nombres de empleados con su rol o posición, direcciones de correo electrónico corporativo, números telefónicos corporativos, bajo el fundamento del derecho a la intimidad. El Negociado reconoce que, conforme al marco constitucional de privacidad de Puerto Rico, la protección de datos personales tiene como fin evitar la divulgación de información que afecte la esfera íntima o individual de las personas. No obstante, el expediente demuestra que la información de individuos identificada por LUMA —incluyendo nombres y datos de contacto— aparece exclusivamente en el contexto de funciones laborales, comunicaciones institucionales y reportes operacionales, y no se ha establecido que dichos datos constituyan información privada de naturaleza íntima o personal.

En consecuencia, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la referencia al derecho de intimidad realizada por LUMA no resulta suficiente por sí misma para justificar un trato especial de confidencialidad sobre esta información de sus empleados. Cualquier protección de información personal deberá fundamentarse adecuadamente y demostrar que la divulgación afectaría intereses constitucionales de privacidad más allá del ámbito laboral. En ausencia de tal demostración, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la información del personal contenida en los Exhibits 1 y 2 no será considerada confidencial.

Se **ORDENA** a LUMA a producir, en un término de **diez (10) días**, una versión suprimida corregida para que sea consistente con las determinaciones del Negociado de Energía incluidas en esta Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de septiembre de 2026. Certifico además que el 8 de septiembre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y he enviado copia de esta a: Laura.rozas@us.dlapiper.com, Emanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com, , y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO